

*Procuración General de la Nación*

Suprema Corte:

-I-

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 38 y el Juzgado de Familia n° 2 con asiento en Avellaneda, Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, discrepan en torno a su competencia para entender en esta causa (fs. 64/66 de estos autos; y fs. 406 del expte. agregado n° 97.984/1999, a cuya foliatura me referiré en adelante, salvo aclaración en contrario).

-II-

Ante todo, advierto que el tribunal que promovió la contienda no ha tenido oportunidad de decidir si mantiene o no su postura, de manera que el conflicto no se encuentra debidamente trabado (Fallos: 327:6037). Sin embargo, atendiendo a la delicada materia objeto de la causa, entiendo que razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia aconsejan que esa Corte haga uso de la atribución conferida por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, pronunciándose sin más dilaciones sobre la radicación definitiva del expediente (doctrina de Fallos: 328:3038; 329:1348 y 3948, entre muchos otros).

-III-

El 1° de agosto pasado ha entrado en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994) que, en la sección destinada a las restricciones de la capacidad, se ocupa de organizar el aspecto tocante a la competencia, que –por regla, y a falta de previsión legislativa en contrario– resulta de aplicación inmediata (Fallos: 327:2703; 331:116).

En lo que nos concierne, el artículo 36 del nuevo régimen establece que la solicitud de declaración de incapacidad o restricción de la capacidad, se deduce ante el juez correspondiente al domicilio de la persona en cuyo interés se promueve el juicio, o ante el juez del lugar de su internación; pauta legal que debe leerse a la luz de “... sus finalidades, las leyes análogas,...los tratados sobre derechos

humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento..." (arts. 1 y 2, CCCN).

En tal contexto interpretativo y aun cuando el proceso se inició en 1999, adquiere singular preponderancia el principio de la tutela judicial efectiva y la doctrina que esa Corte Suprema ha elaborado sobre la base de dicha directiva constitucional (doctrina de Fallos: 328:4832; S.C. Comp. 1524, L. XLI, "C. M.A. s/ insania", del 27/12/05; S.C. Comp. 145, L. XLIV, "F. C.M. s/ insania", S.C. Comp. 191, L. XLIV, "L.R. s/art. 482 C. Civil" y S.C. Comp. 233, L. XLIV, "N.E. s/ internación", resueltos el 30/09/08; CIV 70172/1994/CS1, del 25/08/15; y CSJ 2861/2015/CS1, del 08/09/15, entre muchos otros).

En este sentido, es preciso tener en cuenta que el Código Civil y Comercial de la Nación asigna al juez la obligación de revisar la sentencia respectiva, tarea ésta que ha de llevarse a cabo sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y con la audiencia personal del interesado (art. 40). Asimismo, la entrevista –según ese ordenamiento– debe celebrarse en presencia del Ministerio Público y de un letrado que le preste asistencia al afectado (art. 35).

Como puede colegirse, dado el tenor de esa encomienda, la cercanía física contribuye a la concreción de las finalidades normativas. Al propio tiempo, incide en la concentración y demás aspectos prácticos propios de este tipo de realidades, que exigen particular celeridad y eficacia.

En efecto, la labor atribuida a los jueces por el Código Civil y Comercial va más allá de una aproximación *de visu*, pues implica un ejercicio de evaluación y seguimiento cuyo adecuado despliegue está, en principio, vinculado con el lugar donde habita establemente la persona; máxime, cuando el desenvolvimiento de los profesionales involucrados vendrá a verse dificultado fuera del ámbito territorial en el que fueron designados.

En ese marco, se observa que el interesado ha residido desde el año 2003 en Avellaneda, y lo ha hecho ininterrumpidamente –cuanto menos, desde el año 2007– en el inmueble de la calle Solier n° 4781 de esa localidad, entregado en

*Procuración General de la Nación*

comodato por una de sus hermanas (v. esp. fs. 200 vta. y 337). Allí, el Sr. A.A.B. convive con su pareja G.B.G. y la niña de ambos, formando un grupo familiar que tiene sus fuentes de sustento en esa zona (fs. 418, 440, 441/442, 453 y 490vta.; y fs. 69 de estos autos).

Es cierto que el estado de la unidad no es bueno y que hace largo tiempo que la propietaria estaría reclamando su devolución. Asimismo, el causante es coheredero de un departamento ubicado en esta ciudad, habitado por la curadora renunciante y dos hijos de aquél habidos de una unión anterior (v. esp. fs. 69 de estos autos; y fs. 418, 440/442 y 482/492).

Empero, en el contexto de la compleja trama familiar que presenta este caso, el quehacer primordial de los jueces es determinar la existencia o no de restricciones a la capacidad del Sr. A.A.B. y, en su caso, implementar el plan de sostén familiar y/o público que pudiere corresponder. Dicho deber, insisto, podrá solventarse con mayor eficacia desde el actual lugar de residencia; máxime frente a la presencia de una niña de corta edad, así como a la denuncia por violencia familiar a la que se dio curso, situaciones ambas íntimamente vinculadas con la esfera personal del causante y que reclaman su urgente tratamiento desde las instituciones locales (v. esp. fs. 72/73 de estos autos y fs. 490 del agregado).

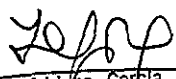
Tampoco percibo que la declinatoria del juez nacional vaya a generar mayores dificultades en el futuro desempeño de los roles de apoyo, desde que la hermana que vive en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ha renunciado a la curatela, y los restantes familiares que aparecerían como aptos, se domicilian en Neuquén y Olivos (fs. 483/493). A este respecto, no es ocioso advertir que el juicio de desalojo que viene anunciándose, tramitaría ante los tribunales de Lomas de Zamora.

De tal manera, estimo que el Juzgado de Familia n° 2 de Avellaneda, Departamento Judicial de Lomas de Zamora, se encuentra en mejores condiciones para proseguir con la función tutelar, sobre todo si se repara en que, entre los deberes impuestos expresamente al juez, está el de “garantizar la inmediatez con el interesado durante el proceso” (art. 35 C.C.C.N.).

-IV-

Por último, no obstante la cuestión concreta por la que se confiere vista a este Ministerio Público, advierto que el procedimiento debe ajustarse inmediatamente a lo dispuesto por los artículos 31, siguientes y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación, sin perjuicio de adecuar la actuación jurisdiccional a las demás directivas contenidas en ese ordenamiento y en la ley 26.657 (en tanto resulten pertinentes), tal como comenzó a realizarse conforme consta a fojas 424 y 445/446. Asimismo, en el marco de la presente causa el magistrado competente deberá sustanciar la presentación del 18 de diciembre de 2014 en orden a la renuncia efectuada por la curadora definitiva, cuya consideración se supeditó a la cuestión de competencia (v. fs. 483/494).

Buenos Aires, 1<sup>o</sup> de marzo de 2016.

  
Dña Adriana Garcia Netto  
Procuradora Fiscal  
Subrogante

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación